

**ORDENANZA FISCAL Nº 22
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Serán objeto de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1º.- La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

Ordenanza fiscal nº 22
Ocupación de Subsuelo, Suelo y
Vuelo de la Vía Pública

1.- Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.		
Categoría del Vial	CÓDIGOS	€/metros 2
Primera categoría	T22.01.01	67,27
Segunda categoría	T22.01.02	55,13
Tercera categoría	T22.01.03	43,89

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económica, y se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en el índice fiscal de calles, así como aquellas que no se encuentre incluidas en el mismo.

	CÓDIGOS	EUROS
2.- Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año,	T22.02.01	0,22
3.-Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	T22.02.02	0,19
4.-Por cada acometida eléctrica, al año	T22.02.03	0,54
5.-Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	T22.02.04	1,29
6.-Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	T22.02.05	0,54
7.- Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	T22.02.06	0,18
8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	T22.02.07	0,54
9.- Por cada transformador instalado en el suelo, al año	T22.02.08	10,66
10.- Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	T22.02.09	5,00
11.-. Por cada caja de distribución, al año	T22.02.10	8,31
12.- Por cada surtidor de gasolina, al año	T22.02.11	118,30
13.- Por cada surtidor de petróleo, al año	T22.02.12	118,30
14.- Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	T22.02.13	0,92
15.-Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	T22.02.14	9,73

2º.-Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

	CÓDIGOS	EUROS
Cable subterráneo, metro lineal	T22.03.01	0,19
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	T22.03.02	0,97
Poste que vuela sobre la vía pública	T22.03.03	0,54
Soporte o palomilla que vuela sobre la vía pública, cada uno	T22.03.04	0,36
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	T22.03.05	8,31
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	T22.03.06	10,08
Surtidores de gasolina, cada uno	T22.03.07	70,51
Surtidores de petróleo, cada uno	T22.03.08	70,51
Depósitos de combustible para calefacción	T22.03.09	70,51
Depósitos de aceite, cada uno.	T22.03.10	70,51

3º.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00 (T22.04.01).
- b) Subsuelo, 1,05 (T22.04.02).
- c) Suelo, 1,10 (T22.04.03).

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquélla. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago de la tasa.

a) En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de esta tasa, en los plazos que se fijen en los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de la tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 22 de octubre de 2015, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.